
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA.
Recurso nº 656/1994. Sentencia nº 495 (9-7-1997)
Expediente: 544.100/1994

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

REQUERIMIENTO DE DEMOLICIÓN. Edificio declarado en estado de ruina.
Previa obtención de licencia de derribo y resolución de contrato de arrendamiento.

Interposición de recurso en plazo.

Inadmisibilidad: inobservancia del trámite de comunicación previa.

Desestimable en el fondo por fundamentarse en ejecución de sentencia declaratoria del estado de ruina.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcias (*Ponente*)

Magistrados

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D^a Flor M^a Luisa Sánchez Martínez

En Zaragoza, a nueve de julio de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 20 de abril de 1994, requiriendo a la propiedad del inmueble sito en San Pablo número... de esta Ciudad para proceder a su demolición.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El actor, mediante escrito presentado el 7 de junio de 1994, dedujo este recurso contra la indicada resolución.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule la resolución impugnada con costas al Ayuntamiento demandado.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la inadmisibilidad o, en su caso, desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental y pericial de la actora, con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día dos de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, determinar si es o no conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, por la que el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, entre otros extremos requirió a la propiedad del inmueble sito en C/ San Pablo número ... , para que procediera a dar cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 28-1-94, que declaraba en estado de ruina dicho inmueble, y procediera a su derribo previa obtención de la preceptiva licencia de derribo y haber obtenido, si así fuese necesario, la resolución de los contratos de arrendamiento por la autoridad judicial. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDL 1/1992, de 26 de junio), y artículo 24.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Frente a dicha resolución la actora, que ocupa la vivienda sita en la planta tercera, puerta derecha del referido edificio en calidad de arrendataria, en virtud del contrato, al parecer verbal, de arrendamiento concertado con los propietarios, opone que dicho contrato de arrendamiento se encuentra vigente y que la ruina declarada de la finca no es inminente, por lo que entiende no existe razón para su demolición.

SEGUNDO. – La Administración municipal demandada invoca, en primer término, un doble motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo: no haber formulado previamente el recurso de reposición del que fue instruida en la resolución que impugna, ni tampoco formulado la comunicación previa regulada en el actual artículo 57.2.f) de la ley de la jurisdicción contenciosa. En segundo lugar, su extemporaneidad, pues se afirma que notificada la resolución el 7-6-94 (folio 282 del expediente), no se interpone el recurso hasta el 27-9-94.

TERCERO. – Comenzando el examen de los aludidos motivos de inadmisibilidad por el referido a la supuesta extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el mismo debe ser desestimado, puesto que, además de que la resolución que se notifica a la recurrente en fecha 7 de junio de 1994 (folio 283 del expediente), no es la que aquí se impugna de 20 de abril de 1994, sino, la de 11 de marzo anterior, por la que la Corporación Municipal, tomando conocimiento de la sentencia de esta Sala y Sección que declaró la ruina económica del edificio en cuestión, decide no recurrirla y ejecutarla, es lo cierto que el presente recurso jurisdiccional ha de entenderse interpuesto, precisamente, el día 7 junio de 1994 en que, compareciendo la interesada ante la Secretaría de esta Sala, manifestó su voluntad de recurrir el acuerdo que aquí nos ocupa, de 20-4-94, solicitando nombramiento de Abogado y Procurador por el turno de oficio a tal fin, y no como pretende la Administración demandada el 27-9-94, cuando, prevista ya de la expresada representación y defensa de oficio, formaliza la interposición del recurso, por lo que en la indicada fecha (7-6-94) el recurso contencioso, a salvo el cumplimiento de otros requisitos procesales, estaba en plazo,

incluso, desde la fecha 20-4-94 en que se dictó la resolución recurrida, sin tener en cuenta la de su notificación a los interesados.

CUARTO. – Idéntica suerte desestimatoria ha de seguir el motivo de inadmisibilidad consistente en la falta de formulación del recurso de reposición del que oportunamente había sido instruida la demandante, ya que siendo indiscutible que el acto impugnado se dictó bajo la vigencia ya de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo —Ley 30/1992, de 26 de noviembre— dicha clase de recurso no se halla contemplada en esta, siendo el denominado recurso ordinario, conforme a lo prevenido en el artículo 107.1 en la misma el precedente contra aquellos actos que no agoten la vía administrativa, a ejercitar en la forma prevenida en los artículos 114 al 117 de dicha ley, por lo que el recurso de reposición del que se instruyó a la actora impropia, ha de entenderse potestativo y su no formulación no puede ser tenida en cuenta a efectos de fundamentar la pretendida inadmisibilidad de este contencioso.

Distinta ha de ser, sin embargo, la suerte del motivo de inadmisibilidad con base en la observancia del trámite de la comunicación previa previsto en el artículo 110.3 de la repetida Ley 30/92, en relación con el 57.2.f) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, requisito declarado constitucional por el Tribunal Constitucional en sentencia de 30 de abril de 1996 (Aranzadi 76/1996), si bien configurando su omisión como defecto subsanable.

Más, en el presente caso, denunciado el defecto por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, junto con los restantes defectos procesales ya analizados, la parte actora, no sólo no hizo uso de la posibilidad de subsanación que le otorga el artículo 129.1 de Ley Jurisdiccional, sino que tampoco alegó nada al respecto en su escrito de conclusiones, subsistiendo el defecto insubsanado, lo que determina la inadmisibilidad del recurso de conformidad con los aludidos preceptos, en relación con el 82.f) de la Ley de la jurisdicción Contenciosa.

QUINTO. – Lo razonado determina la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo indicada, que, por otro lado, resultaría desestimable en cuanto al fondo, habida cuenta que resulta manifiesto que el acto administrativo tiene su objeto y fundamento en la ejecución de la sentencia de este mismo tribunal que se indica en su propia motivación, declaratoria del estado de ruina del edificio en cuestión y toma en consideración la previa resolución de los posibles contratos de arrendamiento, no concurriendo méritos para un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Declaramos inadmisibile el presente recurso número 656 del año 1994, deducido por D^a F. S. B..

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.